

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOSE HILMER NARANJO RODRIGUEZ
Demandado: YOLANDA PEÑA PINEDA
Radicación: 73001-40 03-004-2010 -00334-00

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante se le informa que el vehículo del cual solicita sea secuestrado se encuentra embargado por parte de este despacho judicial, pero con ocasión a otro proceso; evidencia de ello está en el certificado de tradición que se aporta donde se divisa que el embargo se realizó en el año 2009 y el presente expediente es del 2010; adicional, en el plenario reposa respuesta al memorial por el cual se solicitó el embargo a la Secretaria de Transito y en el que comunicaron que no se inscribía la medida a favor del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: MARIA DEL PILAR VIDAL
Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00015-00

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora el despacho, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 462 del CGP., Se ordena la notificación del presente negocio al BANCO FINANDINA, en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas DRT-850, el cual se encuentra debidamente embargado.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ZULMA PATRICIA TRUJILLO GUTIERREZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ
Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00308-00

Se autoriza como dirección de notificación a la señora DAISSY PEÑA DE OSPINA Carrera 5 Bis Calle 46, apartamento 301 edificio Catamarán, barrio Piedra Pintada de Ibagué (Tolima)

TÍENESE a la estudiante de derecho Angie Valentina Varón Arévalo como dependiente judicial del Dra. MARGARITA PUENTES BENAVIDES, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00184-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO DE BOGOTA., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO.458068054

a) Por \$64.470.164.00., por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

b) Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado en el Pagaré N°458068054, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago.

c) Por la suma de \$8.137.896.00, por concepto de intereses corrientes dejados de pagar de las cuotas vencidas.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4) No se autoriza dependiente judicial toda vez que no se aportó a la demanda la certificación de estudiante de derecho.

4°-) Reconocer a la Doctora JEDNY GALLEGO CARMONA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00184-00-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y siendo procedente la misma, el Juzgado, DECRETA el embargo del bien inmueble Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-162321, con ficha o código Catastral N°011007470004000 de propiedad del demandado MANUEL ALBERTO AVELLA MATEUS C.C. 93.388.100

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciense.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: COMISORIO
Demandante: GNB SUDAMERIS
Demandado: SEMILLAS EL ACEITUNO Y OTRO
Radicación: 73001 31 03 004 2019-283-01

Entra proceso al despacho, para proveer por lo que teniendo en cuenta que en la diligencia realizada el día de hoy no se fijaron Honorarios por la asistencia a la misma al señor Gerardo Gómez en calidad de auxiliar de la justicia, situación por la cual se le designa la suma de \$150.000, los cuales están a cargo de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: YEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO
Radicación: 73001400300420220019100

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud en contra del señor YEFERSON CAMILO RUIZ ARANGO y a favor de BANCOLOMBIA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A.:

VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET BEAT
MODELO: 2019
PLACA: FOT 883
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: ROJO LISBOA
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR:Z1181518KQAX0133
SERIE/ CHASIS: 9GACE5CD1KB039563

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho Judicial .

Oficiese a la policía nacional sección automotores parqueadero. LA 69 de LA COOR ubicado en la zona industrial El Papayo de Ibagué-Tolima , en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del parqueadero LA 69 de LA COOR ubicado en la zona industrial El Papayo de Ibagué-Tolima, y en en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCOLOMBIA S.A.

3°.) Reconocer a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI, HOY EDITH GONZALEZ

Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS LTDA

Radicación: 7300140230042011-00378

Del avalúo del predio con matrícula inmobiliaria No. 350-178564 y ficha catastral No. 01-10-0813-0007-000 presentado por parte de la abogada EMA ISABEL ESCOBAR quien funge como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, se corre traslado por el termino de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada ALIX BEATRIZ OROZCO, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del señor GUILLERMO ORLANDO GONZALEZ y quien presenta escrito informando entre otras del levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-178564 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 730014003004-2017-00448

Entra proceso al despacho informado que para el día 31 de mayo de 2022 fecha en la cual se encuentra programada la realización de la audiencia correspondiente al artículo 372 y 373; la titular del despacho deberá prestar sus servicios como clavera ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, situación por la cual se reprograma dicha audiencia para el día lunes 28 de junio de 2022 a las 9:00 am. Cítense

Notifíquese y Cúmplase

JZM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: MARTHA LUCIA GAVIRIA
Radicación: 730014003004-2016-126

Entra proceso al despacho informado que para el día 25 de mayo de 2022 fecha en la cual se encuentra programada la realización de la audiencia de remate; la titular del despacho se encuentra de permiso, situación por la cual se reprograma dicha audiencia para el día lunes 20 de junio de 2022 a las 9:00 am. Elabórese el aviso.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), 28 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: UNION DE ARROCEROS
Demandado: JOSE WILLIAN ALVARADO
Radicación: 7300131030052015-376-03

Entra proceso al despacho informado que para el día 25 de mayo de 2022 fecha en la cual se encuentra programada la realización de la diligencia de secuestro al bien inmueble; la titular del despacho se encuentra de permiso, situación por la cual se reprograma dicha audiencia para el día jueves 14 de julio de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _29 de hoy__29/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014023004-2015-00509-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CARLOS ALBERTO GAVIRIA GUZMAN

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra que No hay títulos judiciales existen a favor del accionante, frente al demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA GUZMAN, identificado con C.C. 93.124.596.-

Por último, se ordena remitir él link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado CARLOS ALBERTO GAVIRIA GUZMAN, identificado con C.C. 93.124.596, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO LULOBANK S.A. – correo electrónico contacto@lulobank.com, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$39.000.000 Pesos M/cte.

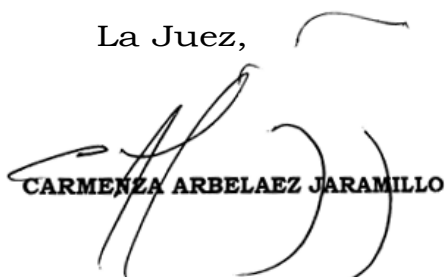
2.- Poner en conocimiento al apoderado, que No hay títulos judiciales existen a favor de la entidad demandante en el presente proceso.

3.- Ordenar la remisión del link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAUJ

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO CHAVEZ AGUADO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAUU

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014023004-2008-00025-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GERMAN EDUARDO PEREZ SILVA

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra que No hay títulos judiciales existen a favor del accionante, frente al demandado GERMAN EDUARDO PEREZ SILVA, identificado con C.C. 14.217.768.-

Por último, se ordena remitir el link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado GERMAN EDUARDO PEREZ SILVA, identificado con C.C. 14.217.768, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO LULOBANK S.A. – correo electrónico contacto@lulobank.com, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$33.200.000 Pesos M/cte.

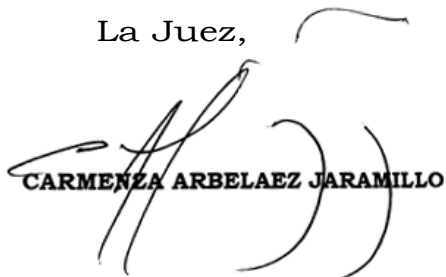
2.- Poner en conocimiento al apoderado, que No hay títulos judiciales existen a favor de la entidad demandante en el presente proceso.

3.- Ordenar la remisión del link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NALLU

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES
Demandados: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del 20 de enero de 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación, por no haber allegado el cotejo de los documentos enviados.

ANTECEDENTES

A través memorial del 25 de enero del 2022, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 20 de enero del 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación, por no haber allegado el cotejo de los documentos enviados.

Fundamentando su recurso en el hecho de que para el día 15 de diciembre del año 2021, en forma oportuna se enviaron dichos documentos al despacho en archivo PDF, tales como copia de la demanda, auto admisorio y copia de las pruebas enunciadas en la demanda y debidamente sellado por la empresa de mensajería, dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho, prueba que adjunta para que se tenga en cuenta al momento de decidir.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, aporta la Auto de admisión del 22-06-2021, demanda proceso verbal de pertenencia, copia de escritura pública 0457 del 18-02-1998, certificado especial de pertenencia, pleno dominio certificado No. 033-2021, certificado catastral nacional, certificado de libertad y tradición FMI 350-141995, Factura impuesto predial, fotocopia cedula del señor JOSE ALBERTO HERRERA RODRIGUEZ, estado de cuenta impuesto predial unificado, fotocopia de cedula de la señora MARIA LUZ LEMUS TORRES, memorial de poder de la demandante y constancias de la empresa de servicio postal, indicando que se está surtiendo la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente a los demandados YESID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO.

No obstante, se advierte errónea la comunicación enviada a los demandados en las direcciones suministradas en el escrito de demanda, en razón a que, no se cumplió de manera adecuada, con lo exigido en el inciso 1° del

numeral 3° artículo 291 del C.G.P., toda vez que, erró al momento de indicar “la respectiva comunicación con las descripciones del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”; así como también, olvidó tener en cuenta el inciso 4° del numeral 3° de la normatividad ut supra, que reza “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Asimismo, se evidencia en el expediente que el no se arrimo al proceso prueba de notificación a la demanda NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA.

Dicho lo anterior, se resalta que el apoderado de parte demandante no tuvo en cuenta una cronología procesal de los actos que remitió a los demandados. Y como consecuencia de ello posteriormente se debe remitir la notificación por aviso la cual debe contener lo dispuesto en el articulado 292 del C.G.P.; Así las cosas, revisados los anexos presentados por el apoderado, no hay coherencia sobre los mismos, ya que no se evidencia secuencia entre los documentos aportados de cual es cual sobre su remisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se exhorta a la demandante para que sin dilaciones de ningún tipo lleve a cabo lo pertinente respecto de los demandados de este proceso, teniendo en cuenta que aún no se han surtido de manera efectiva las diligencias en las direcciones físicas o intentando en las direcciones electrónicas suministradas para conocimiento de este Juzgador.

De esta manera, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, so pena de tener “por desistida tácitamente la respectiva actuación” e imponer “condena en costas”.

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca dentro del presente artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal

RESUELVE:

- 1.-NO REPONER la decisión del 20 de enero de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.-RECHAZAR recurso de apelación
- 3.-REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del auto del 22 de Junio de 2022, mediante el cual se procede admitir la demanda, con respecto de los demandados YESID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., al tenor de lo dispuesto en el artículo

291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NALU

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Divisorio
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82, 83, 84, 88 y 406 del estatuto procesal vigente, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA promovida por CAROLINA CONDE VARGAS contra GENARO CONDE VARGAS
- 2.- Imprimir a la presente demanda el trámite abreviado.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días. Notifiquese conforme lo disponen los artículos 409, 290, 291 y subsiguientes del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 592 ibidem, inscribábase la presente demanda en cuanto el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 350-116958; para tal evento se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué.
- 5.- Reconocer al Dr. LUIS ALBERTO MARIN MALATESTA, identificado C.C. 2.389.421 y T.P 183.425, como apoderado judicial de la parte Demandante CAROLINA CONDE VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

NALUJ

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2019-00548-00

Demandante: ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ

Demandada: ALBA LEONOR TEJEDOR Y OTROS

Entra proceso al despacho por lo que una vez revisado el mismo se tiene que a la fecha se ha aportado la citación de notificación personal que debía realizarse a la TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S., por lo cual se vislumbra que el apoderado de parte demandante ha cumplido con lo ordenado en auto en fecha 02 de febrero de 2021; con aclaración efectuada en auto fechado el 16 de marzo de 2021, en cuanto a la carga procesal impuesta.

Igualmente se avizora escrito presentado por TRANSPORTES@IBAGUE S.A.S, solicitando el envío del link del proceso para la respectiva contestación, por lo cual el despacho remitirá por secretaria el acceso al expediente a los correos jacquelinvelez@hotmail.com y ibaguetransportes@hotmail.com, para lo pertinente del caso. Por secretaria ofíciense. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NALUJ

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014023004-2017-00135-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: LUZ MYRIAM QUIMBAY TORRES

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado LUZ MYRIAM QUIMBAY TORRES, identificado con C.C. 66.844.012, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO LULOBANK S.A. – correo electrónico contacto@lulobank.com, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$93.514.725 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAUU

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 029 de hoy 29/04/2022
SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00030-00
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ ROJAS
Demandado: GLORIA MARIA ROJAS DUARTE

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en la letra cambio No. 020. Por cancelación directa y en efectivo al demandante por el valor de la obligación de la presente demanda por parte de la demandada.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. **ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previas constancias de rigor. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.
5. Sin condena en costas.

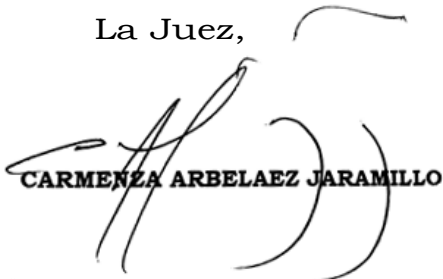
Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAUJ

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00
Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL
Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.P.D)
HEREDEROS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

pedronelospinaabogados@hotmail.com

Asimismo, en atención a la solicitud elevada por el Doctor Saul Navarro Riveros como apoderado judicial del señor EFREN MOSQUERA VILLAREAL, quien acredita la calidad de heredero como sobrino de la causante, se ordena por despacho Notificar personalmente al interesado y servirse remitir el link del expediente al correo saulriveros79@hotmail.com, autorizado por el apoderado del interesado. para lo pertinente del caso.

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal al DOCTOR SAUL NAVARRO RIVEROS, apoderado del señor EFREN MOSQUERA VILLAREAL conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y subsiguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el link del presente proceso al correo electrónico saulriveros79@hotmail.com, para lo pertinente del caso.

TERCERO: DESIGNAR como curador Ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN.

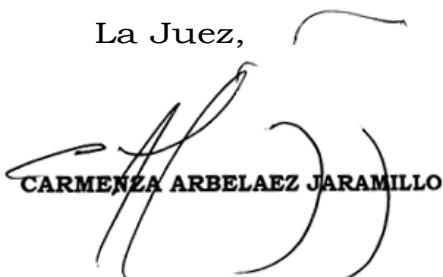
Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NALU

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00499-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: JOSE AURELIO QUINTERO
GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, por parte del apoderado del demandante, se vislumbra la solicitud de suspensión del proceso de la referencia en razón a que los aquí demandados se encuentra en fase inicial de proceso concursal de persona natural no comerciante, adelantado en la Notaría 4 del Círculo de Ibagué.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 545.- *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 541 Numeral 1 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A en contra los Señores JOSE AURELIO QUINTERO GRANADOS y HERNAN QUINTERO RODRIGUEZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G.P., adelantado en la Notaría 4 del Círculo de Ibagué, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta

ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a la Notaría cuarta del Círculo de Ibagué, para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

NAU

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 029 de hoy 29/04/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño
Ramírez